

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso informándole que la togada **OLGA LORENA PINEDA OLIVEROS**, presentó memorial mediante el cual solicita se decreten unas medidas cautelares, así mismo, aporta poder para actuar en representación de los señores **JOSE LUIS NAVARRO HERNANDEZ y MARIA TERESA NAVARRO PEÑA**. Igualmente, le informo que la apoderada judicial de **ANA TERESA NAVARRO MORALES** presentó escrito a través del cual insta a que se adicione el inventario y avalúo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 340-98429 y 340-98428 los cuales aduce que son de propiedad del causante. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 09 de marzo de 2022.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual, Sucre, nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: JOSE LUIS NAVARRO Y OTROS

CAUSANTE: FRANCISO NAVARRO ZAMBRANO

RADICADO: 70-429-31-84-001-2015-00021-00

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente vienen presentadas dos solicitudes por parte de las apoderadas judiciales de una de las partes del presente proceso.

En ese orden, este despacho procederá con el estudio de las siguientes solicitudes y requerimientos que son indispensables para continuar con el presente proceso: i) Del poder para actuar presentado por la abogada **OLGA LORENA PINEDA OLIVEROS**; ii) De la solicitud de medidas cautelares; iii) De la adición de inventarios que viene incoada por parte de la abogada **ELIANA MERDECES ESPITIA**, apoderada judicial de la señora **ANA TERESA NAVARRO MORALES**; iv) De la designación de nuevo partidador.

1.) Del poder para actuar presentado por la abogada OLGA LORENA PINEDA OLIVEROS.

Observa esta judicatura que los señores **JOSE LUIS NAVARRO HERNANDEZ y MARIA TERESA NAVARRO PEÑA**, otorgaron poder para actuar dentro del presente proceso a la togada **OLGA LORENA PINEDA OLIVEROS**.

Al respecto, el artículo 74 del Código General del Proceso, consagra:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...).” (Subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura en virtud del poder anexo por los solicitantes y a lo consagrado en el precitado artículo procederá a reconocer personería jurídica a la doctora **OLGA LORENA PINEDA OLIVEROS**, en los términos del poder conferido.

2. De la solicitud de medidas cautelares

La apoderada judicial de los señores **JOSE LUIS NAVARRO HERNANDEZ y MARIA TERESA NAVARRO PEÑA**, presentó escrito a través del cual solicita el embargo y secuestro de los siguientes bienes relictos del causante:

“BIENES INMUEBLES:

1.-Predio rural denominado el regalo con un área de 39 hectáreas y 2650 metros ubicado en majagual –sucre adquirido mediante escritura pública N°169 del 20/11/13 de la notaria única de majagual –sucre, distinguida con matrícula inmobiliaria N°340-116215 de la O.R.I.P de Sincelejo –sucre.

2.-un predio rural con extensión de 232 hectáreas y 8000 metros adquirido mediante escritura 105 del 5 de agosto de 1996 de la notaria única de majagual – sucre, distinguido con matrícula inmobiliaria N°340-98427 O.R.I.P de Sincelejo – sucre.

3.-un predio rural denominado la mano de Dios con extensión de 78 hectáreas y 1280 metros cuadrados adquirido mediante sentencia del 9 de agosto de 1995 del juzgado civil del circuito de Magangué –bolívar distinguido con matrícula inmobiliaria N°064-19694 O.R.I.P de Magangué – Bolívar.

4.-un predio rural con extensión de 594 hectáreas adquirido por adjudicación en la sucesión del señor LUIS NAVARRO MARTINEZ según consta en la escritura N°105 DEL 5-08-96 de la notaria única de majagual-sucré distinguido con matrícula inmobiliaria N°340-98421 O.R.I.P de Sincelejo □sucré.

5. Un predio urbano ubicado en la carrera 64 N°98-90 conjunto residencial alamedas campestre vivienda 14 con extensión de 137.14 metros cuadrados adquirido por compra venta mediante escritura pública N° 1528 el día 26 de agosto del 2009 de la notaria tercera de la ciudad de barranquilla –atlántico distinguido con la matricula inmobiliaria N°040-444168 O.R.I.P de barranquilla – atlántico.

6-un predio urbano ubicado en la urbanización buenos aires manzana D lote N°31 carrera 22f N°33-183 con extensión de 131.25 metros cuadrado adquirido por compra venta mediante escritura pública N°453 del 1 de marzo del 2013 de la notaria tercera de Sincelejo –sucré, distinguido con matrícula inmobiliaria N°340-106251 O.R.I.P de Sincelejo –sucré, que se avalúan en la suma aproximada de \$ 40.000.000 son cuarenta millones de pesos

7.-cuota parte que le corresponde al señor FRANCISCO JOSE NAVARRO ZAMBRANO, en un predio urbano de la urbanización Florencia manzana 613 lote N° 9 carrera 31 N°18 D -44 con extensión de 311 Metros cuadrado adquirido por compra venta nuda propiedad mediante escritura pública N°125 del 5 de junio del 2003 de la notaria única de san Pedro, distinguido con matrícula inmobiliaria N°340-25935 O.R.I.P de Sincelejo –sucré.

BIENES MUEBLES

Maquinaria agrícola de propiedad del señor FRANCISCO NAVARRO ZAMBRANO, que se encuentra ubicada en la finca denominada el

engordadero de la cual anexo fotografías Avaluada en \$ 12.000.000 son doce millones de pesos.”

Con relación a la solicitud de embargo de los bienes inmuebles, se hace necesario indicarle a la togada que este despacho mediante proveído de fecha 08 de mayo de 2015, decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles arriba señalados¹.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles “maquinaria agrícola de propiedad del causante”, que se encuentren en la finca denominada el Engordadero, sea del caso señalar que muy a pesar de que la togada no especificó de manera detallada cuáles son esas maquinarias, resulta ineludible indicarle a la solicitante que este juzgado mediante proveído de fecha 14 de septiembre de 2015 decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles solicitados en su momento por la apoderada judicial de los demandantes². Así mismo, se observa que el secuestro de éstos se hizo efectivo el día 01 de diciembre de 2015 a través de la inspección Central de Policía de Majagual, Sucre, quien designó como secuestre al señor **NELSON EMIRO FORTICH ARRIETA**³.

En virtud de todo lo anterior, este despacho negará la solicitud de medidas cautelares deprecadas por la apoderada judicial de **JOSE LUIS NAVARRO HERNANDEZ y MARIA TERESA NAVARRO PEÑA**.

3. De la solicitud de adición de inventarios y avalúo

En cuanto a la insistencia de adición de inventario y avalúos respecto de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 340-98429 y 340-98428 los cuales aduce que son de propiedad del causante, y de unos pasivos de la masa sucesoral, resulta importante señalar con criterio unánime, jurisprudencia y doctrina, los cuales definen los inventarios y avalúos como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 501, 502 del C.G.P., y en materia fiscal, el artículo 42 del Decreto 2821 de 1974.

¹ Ver folio 45 – 47 del expediente.

² Ver folios 83-84 del expediente.

³ Ver folios 90-95 del expediente.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, *prima facie* se vislumbra que los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 340-98429 y 340-9842, no son de propiedad del causante y por ende este despacho se abstendrá de adicionarlos a los inventarios y avalúos.

Pues bien, le llama la atención a esta judicatura que la apoderada judicial de **ANA TERESA NAVARRO MORALES**, pretenda adicionar unos bienes que no se encuentran en cabeza del difunto **FRANCISCO NAVARRO ZAMBRANO**, máxime cuando según los certificados de libertad y tradición señalan como propietarios **JOSE LUIS NAVARRO HERNANDEZ y MARIA TERESA NAVARRO PEÑA**.

No obstante, si lo que intenta la togada es demostrar que existió una simulación sobre los mismos, y que dichos inmuebles pertenecen al difunto **FRANCISCO NAVARRO ZAMBRANO**, deberá acudir a la vía ordinaria y ante el juez competente a demostrar lo que pretende debatir en este proceso, ya que este no es el escenario judicial para ello, pues nos encontramos frente a una acción de simulación, que debe ser adelantada por herederos del causante ante el juez civil, con el objetivo de reintegrar bienes de la masa hereditaria, tal y como lo manifiesta la abogada, por consiguiente, no puede esta operadora judicial conocer del asunto en mención, toda vez que solo correspondería a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos. En ese orden de ideas, la controversia planteada es meramente civil, cuyo fin seguido es descubrir el verdadero interés de los contratantes. Al respecto, precisa la Corte, *“Cuando el heredero demanda en nombre del causante los bienes de la herencia en poder de terceros, reclama para la sucesión, con la carga probatoria de demostrar la calidad de heredero, la posesión por parte del demandado, la plena identidad del bien que se reclama y **la propiedad en cabeza del causante**, siendo ésta una típica acción reivindicatoria”* (Resaltado adrede, C.S.J. S.C. exp. 4390, 8 nov. 2010, págs. 59, 60 y 71).

De tal suerte, que este despacho negará la adición de inventario y avalúos frente a los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 340-98429 y 340-9842.

En cuanto a la adición de los pasivos aportados por la togada, se observa de los documentos aportados al plenario lo siguiente:

Con relación a los impuestos prediales de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 340-98429 y 340-9842, este despacho se abstendrá de correr traslado debido a que éstos no son propiedad del causante, conforme a lo expuesto líneas arriba.

Frente a los pasivos de las obligaciones bancarias N° 0013-0464-17-0200340959 y 00130530179600100619, se observa que solo la obligación identificada con el N° 00130530179600100619 se encuentra a nombre del causante FRANCISCO JOSE NAVARRO ZAMBRANO, en el Banco BBVA, y sobre ésta en su oportunidad procesal se correrá el respectivo traslado conforme artículo 502 del C.G.P.

Ahora bien, frente a los pasivos de los impuestos prediales identificados catastralmente con los N° 00-00-0001-0016-000 y 100010137000, los mismos muy a pesar de que indican que se encuentran a nombre del causante, no identifican a que bienes pertenecen, por lo tanto, se requerirá a la apoderada judicial para que en el termino de 5 días aporte al proceso certificación en la que conste a que bienes pertenecen el pago de los pasivos que pretende incluir al inventario y avaluó.

4. De la designación de un nuevo partidador.

Como quiera que en el presente caso los demandantes se encuentran representados por varios apoderados con la facultad de realizar el trabajo de partición, esta judicatura los requerirá por última vez, para que designen un nuevo partidador conforme al inciso 3 del artículo 507 del C.G.P., en caso contrario, el despacho con fundamento en el artículo 48⁴

⁴ Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

En el auto de designación del partidador, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

ejusdem, designará uno de la lista de auxiliares de justicia, con el fin darle celeridad al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre.

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase a la doctora **OLGA LORENA PINEDA OLIVEROS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.102.852.486 y T.P. 259.867 del C.S.J., como apoderada judicial de los señores **MARÍA TERESA NAVARRO PEÑA y JOSÉ LUIS NAVARRO HERNANDEZ**, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: Negar la solicitud de medidas cautelares deprecadas por la apoderada judicial de **JOSE LUIS NAVARRO HERNANDEZ y MARIA TERESA NAVARRO PEÑA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Negar la adición de inventario y avalúos frente a los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 340-98429 y 340-9842, según lo señalado líneas arriba.

CUARTO: Negar la adición de los pasivos de los impuestos prediales de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 340-98429 y 340-9842, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: Requerir a la apoderada judicial de **ANA TERESA NAVARRO MORALES**, para que en el término de 5 días aporte al proceso certificación en la que conste a que bienes pertenecen el pago de los pasivos de los inmuebles identificados catastralmente con los N° 00-00-0001-0016-000 y 100010137000, según lo señalado en este proveído.

SEXTO: CONMINAR por última vez, a los herederos y terceros reconocidos para que se sirvan allegar al Despacho el nombre del nuevo partidor para efectos de que presente el **TRABAJO DE PARTICIÓN**. En caso contrario, el despacho con fundamento en el artículo 48 del C.G.P., designará uno de la lista de auxiliares de justicia, con el fin darle celeridad al presente proceso

SEPTIMO: Por secretaría llévase estricto control de la presente actuación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial en razón a la situación de Emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto es, Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82f8a02da658f774c5afceff4527557f5e3ba773ede80e1935c670898e68875d

Documento generado en 09/03/2022 04:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>